

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2019-017990

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2019 10:34

Doctora

ADRIANA C. MONTERO GOMEZ

Oficinista Procuraduría Provincial de Pasto

Procuraduría General de la Nación

Carrera 24 No. 20 – 58, Piso 6 - Edificio Centro de Negocios Cristo Rey

Teléfono: 7292059 Ext. 24105

San Juan de Pasto, Nariño

Radicado entrada 1-2019-046082

No. Expediente 10701/2019/RCO

Asunto: Consulta Radicada con el No. 1-2019-046082 del 20 de mayo de 2019.

Respetada Doctora Adriana C.:

En atención a la consulta dirigida a la Contaduría General de la Nación mediante Oficio No. 2019-0513 y Radicación: E-2019-059869 / D-2019-1246202, quien por competencia la remitió a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual fue radicada bajo el número que se cita en el asunto, relativa a establecer si el pago de cesantías respecto de la anualidad 2017, a los empleados públicos de una personería municipal, debió realizarse con afectación o apropiación del presupuesto aprobado para la vigencia 2017 o si por el contrario, al afectarse en febrero de 2018, debió realizarse con cargo al presupuesto aprobado para esta última vigencia? ;al respecto, es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 43 y numeral 8 del artículo 45 del Decreto 4712 de 2008, entre algunas de las funciones que tiene asignadas esta Dirección, se encuentra la de emitir conceptos jurídicos sobre la aplicación de normas y temas relacionados con la administración financiera y tributaria territorial; así mismo, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la respuesta ofrecida es general y no tiene carácter de obligatoria ni vinculante.

De acuerdo con el artículo 352 de la Constitución Política y los artículos 104 y 109 del Decreto 111 de 1996, las entidades territoriales deben expedir las normas que en materia presupuestal deben aplicar, tanto en el nivel central como en el descentralizado, respetando en todo caso los principios y las disposiciones contenidos en el ordenamiento constitucional, Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, Decreto 115 de 1996, Ley 617 de 2000, Ley 819 de 2003, Ley 1416 de 2010 y Ley 1483 de 2011. En ausencia de normas particulares, aplicarán en lo que fuere pertinente las normas orgánicas de presupuesto Nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Por lo tanto, la asesoría que solicita debe buscarla en principio en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del ente territorial respectivo; nuestra respuesta se soporta en el ordenamiento constitucional y nacional, el cual no debe diferir sustancialmente del ordenamiento propio de cada ente territorial.

Respecto a su interrogante esta Dirección efectúa las siguientes consideraciones:

Desde la vigencia de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998, los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a un fondo privado de cesantías, el régimen de liquidación y pago de las cesantías será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y para los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Ahora bien, el artículo 99 de la ley 50 de 1990 prescribe:

“Artículo 99. *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, 7 con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

- a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;
- b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

Parágrafo.- En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.”

Así mismo, el artículo 6 de la ley 432 de 1998, modificado por el artículo 193 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula el mecanismo de transferencia de cesantías de los servidores públicos, dispone:

Artículo 6. Transferencia de cesantías. Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras **deberán transferir** al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se colige que el plazo de transferencias de cesantías de las entidades públicas empleadoras del orden territorial a los fondos privados de cesantías o al Fondo Nacional del Ahorro a los cuales se encuentren afiliados sus servidores, será aplicable el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, o sea, antes del 15 de febrero del año siguiente.

Por lo tanto, estas entidades deben incluir las cesantías en el presupuesto del año siguiente al de su causación, con el fin se consignar a más tardar el 14 de febrero de este nuevo año, el valor liquidado por este concepto en el fondo al cual se encuentren afiliados sus servidores públicos.

Para el caso que nos ocupa, las cesantías causadas en el año 2017 de los empleados públicos de una personería municipal, se deben incluir en el presupuesto del año 2018 de esta sección presupuestal, con el fin de efectuar la consignación correspondiente.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

REVISÓ: Luis Fernando Villota Quiñones
ELABORÓ: Hernán Rico Barbosa

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co